

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 1



RESOLUCIÓN (20181200055984)

Fecha: 2018-06-19

Artículo 140#7

Resolución 153

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANO DE POPAYAN, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes.

Procede a resolver las medidas correctivas contra el señor YERSON DAVID ALARCON CHIMUNJA, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.787.140, con relación a la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-105899 del 31 de octubre de 2017, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de oficio No. 1351/ESTPO NORTE-CAI DOS-29.25 de fecha 01 de noviembre de 2017, el patrullero DUVAN EDUARDO LUCUMI MINA integrante de patrulla cuadrante 11 Norte, pone a disposición de la Inspección de Policía, orden de comparendo 19-1-105899 del 31 de noviembre de 2017 mediante radicación 2017-113-050461-2 en la cual se indicó medida correctiva de multa general tipo 2, destrucción del bien al señor YERSON DAVID ALARCON CHIMUNJA, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.787.140, por infringir el artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, descrito como:

ARTICULO 140: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.

...7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público...

PARÁGRAFO 2. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 2



RESOLUCIÓN (20181200055984)

Fecha: 2018-06-19

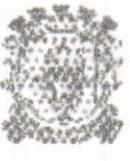
<p>Numeral 12</p>	<p>Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.</p>
-------------------	--

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales que dieron lugar a la imposición de orden de comparendo o medida correctiva al señor YERSON DAVID ALARCON CHIMUNJA, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.787.140, haciendo las siguientes precisiones:

Referente al debido proceso consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental y que a claras luces reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La corte constitucional mediante sentencia C/980 del 2010 determino el alcance y definición de este precepto, estableciendo:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 3



RESOLUCIÓN (20181200055984)

Fecha: 2018-06-19

La codificación de Policía, es una norma de carácter preventivo que busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la constitución política y el ordenamiento jurídico vigente. (Artículo 1°).

Asimismo, cabe precisar que por disposición legal del párrafo 1° del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en el que se consagra que respecto del procedimiento verbal inmediato de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del centro de atención inmediata, será competencia de los inspectores de policía resolver el recurso de apelación, igualmente y en concordancia con el artículo 210 párrafo 2 ibídem, en el caso concreto teniendo en cuenta que la medida correctiva impuesta fue la destrucción del bien, de competencia del personal uniformado de la policía nacional consagrado en el numeral 2 literal e) del artículo en comento.

Considera esta Inspección pertinente en este punto hacer las siguientes precisiones con relación a la medida correctiva de destrucción del bien, teniendo en cuenta las grandes dificultades que se vienen presentando con relación a la aplicación de esta medida; la Ley 1801 de 2016 en su artículo 173 consagro las medidas correctivas a aplicar en el marco del código por parte de las autoridades de policía estableciendo la destrucción del bien en el numeral 14; en el artículo 192 el legislador la definió como: "Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin." Igualmente, en el inciso segundo establece que: "Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes."

Finalmente, la norma en comento, también se ocupó de regular todos los aspectos relacionados con el procedimiento único de policía, estableciendo dos clases, la verbal inmediata y la verbal abreviada. La primera de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del Centro de Atención Inmediata, y cuyo trámite fue regulado en el artículo 222 del CNPC estableciendo cada una de las etapas que deben seguirse así; iniciación de oficio o a petición de parte, identificación del presunto infractor, escuchar en descargos, ponderación de los hechos y procurar mediación e imposición de medida correctiva. En el párrafo 1° se indicó la procedencia del recurso de apelación en contra de la decisión que se adopte, recurso conocido por el inspector de policía, como en el presente caso. Y se estableció en el párrafo 3° la siguiente obligación en cabeza de la Policía Nacional en los siguientes términos:

"Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 4



RESOLUCIÓN (20181200055984)

Fecha: 2018-06-19

documento el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor."

Luego del anterior análisis normativo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el caso en concreto, encontrando que en la orden efectivamente se señala como medida correctiva a imponer la destrucción del bien, medida que no fue en ningún momento materializada por el uniformado, contrariando las disposiciones legales sobre la materia, claramente referenciadas en puntos precedentes, en las que cabe resaltar las siguientes; es de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional la aplicación y materialización de la medida correctiva, que la misma debe hacerse de manera inmediata, salvo que por circunstancias especiales deba ser trasladada a un lugar especial para su destrucción, situación que no se presenta en este caso, en todo caso se documentara la actuación del policial y después de la destrucción se informara a la autoridad competente. La obligación de documentar el proceso de destrucción del bien, se destaca en el parágrafo 3° del artículo 222, consagrando que deberá levantar acta suscrita por quien impone la medida y el infractor, documento que claramente no se encuentra en el expediente, ya que en ningún momento se materializo la medida correctiva y por lo tanto se ordenara su devolución para lo que se estime conveniente.

Resulta claro entonces para esta Inspección que en el presente caso, no se dio cabal cumplimiento a las normas que consagran el procedimiento en los asuntos en los que se decida por la autoridad competente imponer la medida correctiva de destrucción del bien, lo cual constituye una violación al debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia situación que considera este despacho suficiente para declarar la nulidad del procedimiento verbal inmediato adelantado por el Patrullero DUVAN EDUARDO LUCUMI MINA y en consecuencia se abstiene de iniciar el Proceso Verbal Abreviado para decidir sobre la imposición de la multa tipo dos igualmente señalada en la orden de comparendo 19-1-105899 del 31 de octubre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANA DE POPAYAN,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el proceso verbal inmediato adelantado por el patrullero DUVAN EDUARDO LUCUMI MINA integrante de patrulla cuadrante 11 Norte, en contra del señor **YERSON DAVID ALARCON CHIMUNJA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.787.140, de conformidad con el comparendo 19-1-105899 del 31 de octubre de 2017 y por ende no iniciar el proceso verbal abreviado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **YERSON DAVID ALARCON CHIMUNJA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.787.140, del contenido del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este pronunciamiento. De no ser posible la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 5



RESOLUCIÓN (20181200055984) Fecha: 2018-06-19
que habla el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR las piezas procesales al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, quien, al recibo de esta información emanada de la Inspección Primera Urbana de Policía, en forma inmediata, baje del sistema, previo registro de esta inspección si es procedente.

ARTICULO SEXTO: contra el presente procede el recurso de reposición ante este funcionario y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMELIA CONCHA CAICEBO
Inspectora Urbana de Policía Municipal de Popayán

Proyectó: Oscar Camilo Sánchez- Abogado Centralista
Revisó: Luz Amelia Concha C- Inspectora
Archivado en: Resoluciones

NOTIFICACION PERSONAL POPAYAN _____ () de junio de dos mil dieciocho (2018).-En la fecha notificó el contenido de la resolución 20181200055984 de fecha 19 de junio de 2018 al señor **YERSON DAVID ALARCON CHIMUNJA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.787.140, residente en la carrera 8E N° 11-60 barrio Los Braceros ,celular 3218581223, quien enterado del contenido firma y se le hace entrega una copia del acto Administrativo.

YERSON DAVID ALARCON CHIMUNJA
Notificado

MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ
Notificador

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

[Handwritten signature]

BY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1950